



AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: CARMEN JULIA RINCON GARZON Agente Oficioso de SALOMON REYES GUERRERO
Accionado: ASMET SALUD EPS sucesor de CAPRECOM EPS
Radicado: 19-001-31-05-002-2013-00232-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora CARMEN JULIA RINCON identificada con cedula de ciudadanía No.36.174.692, quien actúa en calidad de Agente Oficioso del señor SALOMON REYES GUERRERO, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela del 072-2013 proferida el trece (13) de Agosto de dos mil trece (2013) por este Juzgado, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 13 de agosto de 2013, por la Juez Segunda Laboral de este Circuito donde se negó el amparo constitucional deprecado por el actor y se desvinculó a los Departamentos del Cauca y Caquetá. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social y dignidad humana que se le han vulnerado al actor. **SEGUNDO: ORDENAR** a CAPRECOM EPSS – SECCIONAL CAUCA, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, disponga todo lo necesario para que el señor SALOMON REYES GUERRERO le practiquen la “RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA, TORAXICA CON CONTRASTE”, así como la “INTERCONSULTA CON MEDICINA ESPECIALIZADA” y demás procedimientos pre-quirúrgicos, medicamentos y exámenes de laboratorio que sean prescritos por los médicos tratantes. En caso de ordenarse la práctica de cirugías, estas deberán practicarse en un plazo no mayor de diez (10) días. Igualmente deberá cubrirse de manera integral todos los procedimientos, tratamientos, suministro de medicamentos, practica de exámenes de laboratorio, post-quirúrgicos y demás que requiera el paciente y que sean ordenados por el médico o los médicos tratantes para el restablecimiento de su salud, los cuales deberán practicarse en un tiempo prudencial. Igualmente la accionada CAPRECOM EPSS, también deberá suministrar los pañales desechables en la proporción necesaria que estime el médico tratante, sin que se



exija, trámite administrativo alguno a su acompañante para pedir la correspondiente autorización. **TERCERO:** (...)"

Según escrito allegado por correo electrónico, la señora CARMEN JULIA RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.174.692 actuando en calidad de Agente Oficioso del señor SALOMON REYES GUERRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 97.415.042, residentes en la Carrera 3 No. 7-16 del Barrio Coliseo de la ciudad de Belén de los Andaquies, Caquetá, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la accionada para este caso ASMET SALUD EPS sucesor de CAPRECOM EPSS, representada legalmente por la señora MARIA DELLY HINCAPIE PARRA Gerente en la Ciudad de Florencia - Caquetá, o quien haga sus veces, al considerar que ha incurrido en incumplimiento del fallo de tutela en mención, específicamente en la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, a saber: Pregabalina, Acetaminofen Y Baclofeno.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, Mediante Auto Interlocutorio No.582 del 04 de diciembre de 2020, se corrió traslado y se ofició a la Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA¹, Gerente de ASMET SALUD EPS en la Ciudad de Florencia - Caquetá, e igualmente se requirió a su Superior, esto es, al Gerente General de ASMET SALUD EPS, Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS² o quien haga sus veces, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela.

La Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA, actuando en calidad de Directora Departamental de ASMET SALUD EPS sede Florencia – Caquetá, a través de mensaje de datos recibido el 10 de diciembre de 2020, se pronunció manifestando que la entrega de los medicamentos PREGABALINA, ACETAMINOFEN, BACLOFENO fue autorizada por ASMET SALUD EPS desde el 26 de octubre de 2020, aportando las autorizaciones respectivas.

Así mismo afirma que desde la fecha de autorización y entrega de las mismas a la accionante, esta última se podía acercar a la empresa DISCOLMEDICA LTDA, para la cual fue direccionada la entrega.

Manifiesta que en comunicación con la empresa dispensadora de medicamentos, esta refiere no haber tenido inconvenientes con entregas ni falta de estos medicamentos en su Stock; indica que están gestionando las actas de entrega respectivas, previamente adjunta las autorizaciones de servicios correspondientes.

Arguye que los usuarios tienen el deber de gestionar ante la empresa correspondiente la entrega de medicamentos una vez cuenten con las autorizaciones cuando estas son requeridas.

Colige que no ha negado ninguna atención requerida, por el contrario, ha generado las autorizaciones dentro de los términos correspondientes, ha cumplido con las obligaciones que la ley y la jurisprudencia le han impuesto, ha garantizado el

¹ Mediante Oficio No.1149 del 04 de diciembre de 2020, enviado por correo electrónico.

² Mediante Oficio No.1150 del 04 de diciembre de 2020, enviado por correo electrónico.



derecho a la salud y vida digna para sus usuarios, y una vez realizada la solicitud se le genera.

Expone que en este caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia solicita que este Despacho determine que ASMET SALUD EPS SAS ha realizado todo lo pertinente para evitar la vulneración de los derechos del usuario y garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, que Declare improcedente el incidente de desacato y en consecuencia ordene el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrita y subrayado fuera de texto).

También prevé el artículo 27 del mismo estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.



Este auto fue debidamente notificado con los oficios 1149³, 1150⁴ y 1151⁵ tal como obra en el expediente digital (páginas 26 a 40).

Vencido el término de traslado, el Despacho procedió a comunicarse con la señora CARMEN JULIA RINCON Agente Oficioso de SALOMON REYES GUERRERO, al celular 3135514581 el día 10 de diciembre de 2020, para que informara si ASMET SALUD EPS le dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 072 de 2013 revocada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán mediante sentencia del 11 de septiembre de 2013 y concretamente respecto al suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante a su esposo, esto es, PREGABALINA 300MG (270 Tabletas), ACETAMINOFEN 333 MG (270 Tabletas) y BACLOFENO 10 MG (180 Tabletas).

La accionante manifestó que ella cumplió con la entrega de la documentación requerida para que le pudieran suministrar los medicamentos y que la empresa DISCOLMEDICA LTDA le informó que no contaba con los medicamentos, razón por la cual debía esperar hasta que la empresa obtenga dichos medicamentos.

Como quiera que en este caso no aparece probado que se haya suministrado los medicamentos requeridos por la parte accionante, y ya se ha dado un tiempo prudencial para que el incidentado y su Superior atiendan el requerimiento, se dispondrá abrir formalmente incidente de desacato en contra de la Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS sede CAQUETÁ, Dra., MARIA DELLY HINCAPIE PARRA o quien haga sus veces y en contra de su Superior en este caso el Gerente General de ASMET SALUD EPS, Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS sede CAQUETÁ, Dra, MARIA DELLY HINCAPIE PARRA o quien haga sus veces y en contra de su Superior en este caso en este caso el Gerente General de ASMET SALUD EPS , Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, por incumplimiento a la sentencia de tutela número 072-2013 proferida el trece (13) de Agosto de dos mil trece (2013) por este Juzgado, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en favor del señor SALOMON REYES GUERRERO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la parte incidentada el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para

³ Dirigido a Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA. Directora Seccional ASMET SALUD EPS – Florencia Caquetá.

⁴ Dirigido a Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS. Gerente General ASMET SALUD EPS.

⁵ Dirigido a CARMEN JULIA RINCON.



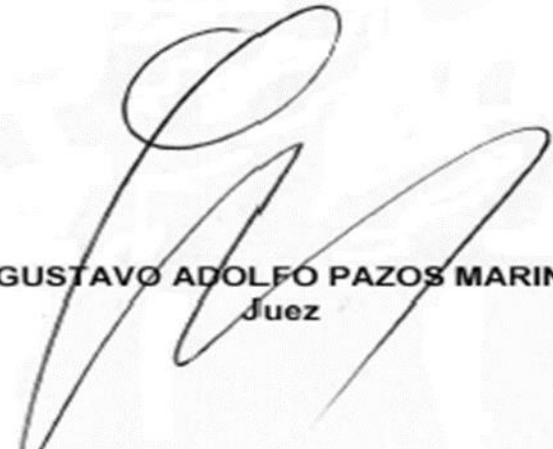
que remita a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por el peticionario.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

TERCERO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 FIJADO HOY, **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO